

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, diez (10) de Febrero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, allegando así copia del acta de conciliación No. 253-2018 del 27 de noviembre de 2018, llevada a cabo en la Comisaria de Familia del municipio de Purace Cauca, en la cual se determina el objeto de dicho acuerdo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 185

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0004-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leidy Johana Quira Bolaños
Demandado: Ruiz Alexander Yace Golondrino

Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el veinticinco (25) de Enero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la señora LEIDY JOHANA QUIRA BOLAÑOS a través de apoderada judicial, por observar irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para su corrección, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido subsana los defectos formales, allegando así el acta de conciliación No. 253-2018 del 27 de noviembre de 2018, llevada a cabo en la Comisaria de Familia del municipio de Purace Cauca por los eventuales contendores procesales, documento que una vez revisado, se observa que en su numeral 2º, se establece que demandante y demandado atenderán su propio sostenimiento, y en el numeral 7º, se acordó que el demandado RUIZ ALEXANDER YACE GOLONDRINO se obliga a pagar a favor de su hijo menor una cuota de alimentos por valor de \$ 200.000 mensuales, pero es el numeral tercero (3º) de dicha acta, la que tiene relación con la demanda ejecutiva instaurada, ya que el señor YACE GOLONDRINO se obligó a entregar a la señora LEIDY JOHANA QUIRA BOLAÑOS hoy demandante,

tres (3) CDTS, por valores de \$16.000.000, \$1.600.000 y \$1.000 respectivamente, tratándose entonces de un proceso ejecutivo singular por una “obligación de hacer”, que no tiene relación alguna con el pago de alimentos a su hijo menor o a la ex - compañera permanente, escapando así de la competencia de este estrado judicial de familia, correspondiendo a un asunto contencioso de carácter general en el cual la competencia corresponde a los jueces civiles municipales, conforme lo dispone el artículo 17 del C.G.P.: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía ...*”.

Así mismo el artículo 15 del C.G.P. establece: “Cláusula general o residual de competencia: **Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción.**”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Ahora bien, el artículo 28 No. 1° del C.G.P. establece que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

A su vez, el numeral 3° dispone que *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

En este aspecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en AC2421-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00576-00 del 19 de abril de 2017, al decidir un conflicto de competencia, que “para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»*

Bajo los argumentos expuestos, y acorde a la información contenida en la demanda, si bien el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, la parte demandante en aplicación al fuero concurrente ha optado por demandar en esta ciudad, lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el acta conciliatoria, correspondiendo entonces a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto) el conocimiento del presente asunto, atendiendo además a la cuantía.

Así entonces, y siendo que este despacho carece de competencia por razón de la materia para conocer de la demanda instaurada, se procederá a remitir dicho libelo junto con sus anexos, a los juzgados civiles municipales de esta ciudad según reparto, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ para

avoquen el conocimiento del mismo conforme a la competencia por ley a ellos atribuida.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón de la materia, la demanda ejecutiva singular impetrada a través de apoderada judicial por la señora LEIDY JHONA QUIRA BOLAÑOS en contra del señor RUIZ ALEXANDER YACE GOLONDRINO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN, a través de la oficina judicial (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR y ANOTAR la salida de este asunto en los libros radicadores respectivos y en el sistema informático Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 21 del día 11/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de781dd9a92d670583b833598050e6d55ab3d6cb63dd981e4b995a02f0f901
58**

Documento generado en 10/02/2021 09:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**